



155

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: 14caj.ortun@cej.doj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JAZMÍN CONSUELO NIÑO GÁMEZ
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 15001333009-2015-00190-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los ritos propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 del CCA.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (FL 1-2)

- i) Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja , consejo superior de la Judicatura, Rama Judicial, que a continuación se relacionan:
 - Oficio DESTJ08-2584 del 4 de julio de 2008, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.
 - Resolución No. 0669 del 5 de agosto de 2008 suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.
 - Resolución No. 3980 del 10 de noviembre de 2008 suscrita por el Director Ejecutivo Nacional de Administración judicial de Tunja- BoyacáActos administrativos que negaron el pago de la bonificación por la actividad judicial exigida por la demandante
- ii) A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a restablecer el derecho de la demandante por el pago proporcional al tiempo laborado por la accionante durante el año 2008, y se le reajusten los salarios, prestaciones sociales, pagos de seguridad social, vacaciones, y demás haberes laborales, previstos en la ley teniéndose como factor salarial la bonificación pedida por la accionante, sumas indexadas con base al I.P.C

2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 3-4)

- i) JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, trabajo como Juez de la República para los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero, febrero, marzo y abril del año 2008.
- ii) El decreto 3131 de 2005, creó la bonificación por actividad judicial, pagadera semestralmente el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año.



- iii) El artículo 3º del decreto 3382 de 2005 señala que cuando el funcionario no hubiera desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar a un reconocimiento y reconocimiento de la bonificación en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando se haya prestado el servicio, en los términos señalados en el artículo 1º del decreto 3131 de 2005, esto es, mínimo 4 meses por el respectivo semestre.
- iv) El 25 de junio de 2008 la demandante, solicitó a la entidad requerida el pago de la bonificación por actividad judicial.
- v) El director seccional de administración judicial, negó el pago de la bonificación por actividad judicial, razón por la cual la accionante interpuso los recursos de reposición y apelación contra la disposición del Director Ejecutivo Seccional, quien concedió el recurso de apelación para que el director confirmara la decisión.
- vi) El procedimiento referido anteriormente se desarrolló mediante los siguientes actos administrativos; Oficio DESTJ08-2984 del 4 de julio de 2008, suscrito por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Tunja; Resolución No 0669 del 5 de agosto de 2008, suscrita por el director seccional de administración judicial de Tunja; Resolución No 3980 del 10 de noviembre de 2008, suscrita por el director ejecutivo nacional de administración de judicial de Tunja.
- vii) En cumplimiento de la ley 1285 de 2009, se realizó la conciliación extrajudicial ante la procuraduría 45 de Tunja, en la cual no se llegó a ningún ánimo conciliatorio.
- viii) La negativa por parte de la entidad de reconocer la bonificación por actividad judicial es ilegal, porque, los actos administrativos que negaron el pago de esta prestación social, fueron expedidos de manera irregular, vulnerando el derecho de defensa, porque están motivados de manera falsa, violando de esta forma las normas superiores, desconociendo el mínimo de derechos que la accionante tiene; circunstancia que la obliga a acudir a la jurisdicción administrativa para obtener la anulación de la actuación procesal, el restablecimiento del derecho de la actora, y, el pago de los haberes, dejados de percibir a título de indemnización de perjuicios, logrando de esta manera la devolución de las prerrogativas que concedió a la demandante el estado social de derecho

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala como normas violadas los artículos 2, y 84 del código contencioso; artículos 33 de la ley 734 de 2002; ley 270 de 1996; artículos 1 y 7 del decreto 3131 de 2005; artículo 3 del decreto 3382 de 2005; artículos 18 y 2 del código sustantivo del trabajo



Manifiesta que con los actos acusados entidad demandada desconoce la materialidad del derecho ya que esta bonificación debe ser otorgada a toda persona que se desempeñen como Jueces de la republica sin importar el tiempo en que lo hagan, implicando de esta forma un reconocimiento proporcional al tiempo laborado. Señala que se da un trato discriminatorio por parte de la administración, porque no se le están reconociendo, derechos que a otros jueces se les han reconocido, siendo así un evento irregular si se tiene en cuenta la ley estatutaria de la justicia que no limita este tipo de prestación.

La bonificación solicitada puede ser pagada de forma proporcionalmente y a pesar de esto la administración se negó a pagarla de forma, sin tener un sustento que permita denegar este haber laboral. La administración basa su decisión en base a normas derogadas o que no tienen aplicación para este caso, debido a que los decretos citados anteriormente, no limitan el derecho en la forma que manifiesta la entidad demandada.

Los actos administrativos desconocieron el principio de INDUBIO PRO OPERARIO

Argumenta que hay una falsa motivación toda vez que la administración sustenta su decisión en una norma inexistente pues la norma previo, el pago proporcional de este haber laboral

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de mayo de 2009, ante la Oficina de Servicios de Tunja, para su correspondiente reparto (fl.8.). En proveído de 29 de julio de 2009, se admite la presente demanda, ordenando la correspondiente notificación personal a la entidad accionada (fl.27-29), la demanda es notificada al demandando el 18 de diciembre de 2009 (fl. 33). Se fijó en lista por el término legal de diez (10) días y se desfijó el 16 de febrero de 2010 (fl.34). La demandada contestó dentro del término (fl. 35 y ss.). Se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 49); Se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes, por auto de 24 de marzo de 2010 (fls.52-53). En fecha 9 de marzo de 2016 se corrió traslado para alegar (fl. 58).

Posteriormente, el expediente fue enviado en Descongestión, mediante autos del 27 de junio de 2012, y 12 de septiembre del mismo año, los jueces de descongestión se declaran impedidos y se propone el conflicto de competencias (fls. 78-79 y 81-82). Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá, remite el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Tunja (fls. Fl. 88- 92); este despacho a su vez lo envía al Juzgado Cuarto administrativo de descongestión de Tunja (fls. (fl. 96-97). Se avoca conocimiento del asunto y se ordena prueba de mejor proveer (fl. 99 y 101). En fecha 22 de enero de 2014, se corre traslado de alegatos (fl. 104). Luego el 14 de mayo de 2014 la Juez primero administrativo de Tunja, se declara impedida (fl. 106).



Continúa el Juez segundo administrativo y en fecha 20 de agosto de 2014, también se declara impedido (fl. 109-110). El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 7 de octubre de 2015, se resuelve enviar el expediente a los jueces administrativos permanentes (fl. 121 y vto). El 29 de octubre de 2015, el Juzgado noveno administrativo de Tunja, se abstiene de avocar conocimiento y lo remite al Juzgado Trece Administrativo (fl. 125-127). El 11 de mayo de 2016, el juzgado trece administrativo decide declararse impedido (fl. 131). En fecha 14 de julio de 2016, este despacho se declara impedido y remite el expediente al Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja (fl. 138-139). Posteriormente en fecha 11 de agosto de 2016, el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, devuelve el expediente a este despacho (fl. 143-144). Finalmente en fecha 29 de septiembre de 2016, este juzgado avoca conocimiento del asunto (fl. 152).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL contestó la demanda en los siguientes términos (fls. 35 y ss):

En cuanto a las pretensiones se opone a todas, argumentando que no existe alguna razón de hecho o derecho en la cual el estado deba resarcir daño alguno a terceros. Señala frente a los hechos segundo, cuarto y sexto, que son ciertos; respecto de los hechos primero y octavo, que se prueben las afirmaciones de los demostrado; el hecho tercero menciona que no es un hecho sino una trascripción de la norma; aduce que el hecho quinto y séptimo vale la anotación anterior y el noveno hecho dice que se pruebe, toda vez que es una apreciación subjetiva que hace el actor en relación a la expedición de los actos administrativos.

Como fundamentos jurídicos transcribe el artículo quinto y sexto del decreto 3131 del 8 de septiembre que estableció una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales; de igual forma señala el artículo tercero del decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005; así mismo cita el inciso segundo del artículo cuarto del acuerdo PSAA05-3073 de noviembre de 2005, suscrito por la Presidencia de la H. sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de igual forma transcribió el acuerdo PSAA06-3390 de abril de 2006 y el decreto 2345 de 18 de julio de 2006 por el cual se modificaron los decretos 3131 y 3382 de 2005.

Concluyó que teniendo en cuenta los datos aportados en la demanda la señora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ se vinculó a la rama judicial como Juez Tercero Penal de Chiquinquirá en encargo durante 22 días comprendidos entre el 19 de junio y el 10 de julio de 2007; se desempeñó como Juez Séptimo Penal de Tunja en provisionalidad en el tiempo comprendido entre 30 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008; por lo tanto no es procedente el pago de esta bonificación toda vez que no prestó sus servicios durante el



tiempo requerido para poder llegar a obtenerlo, en consecuencia, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Propuso como excepciones las siguientes

1. **FALTA DE CAUSA POR DEMANDAR** argumentado que carece de causa para demandar pues la actuación de la entidad demandada se ha regido a lo señalado en los decretos aplicables al caso concreto por lo que no hubo violación de ningún derecho

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO:**

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, **la apoderada de la parte demandada** a folios (60-63) reitera los argumentos expuestos en el escrito de la contestación, indicando que el decreto No. 3131 del 8 de septiembre de 2005 es claro en establecer los parámetros bajo los cuales los jueces y fiscales pueden acceder a este beneficio. Considera que un semestre es la porción de tiempo que dura seis meses, que en un año tenemos dos semestres infiriendo el primero, que iría de fecha del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de junio y el segundo, del primero (1) de julio al treinta y uno (31) de diciembre. Entendiendo bajo ese sentido que el derecho a obtener este beneficio se dará por actividad judicial en junio y diciembre.

Concluyó que la doctora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ se vinculó a la rama judicial como Juez Tercero Penal Municipal de Chiquinquirá en encargo mediante vacaciones de la titular durante 22 días comprendidos entre el 19 de junio y el 10 de julio de 2007, se desempeñó como Juez Séptimo Penal Municipal de Tunja comprendido entre el 30 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008, de esta forma no será procedente el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial. Por ende los actos cuya nulidad pretende el demandante se encuentran ajustados a derecho.

- **PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado de la accionante en folio 64 y 105 presenta en oportunidad sus alegatos de conclusión argumentado que se tengan en cuenta la prestación personal del servicio, el monto del salario devengado por la doctora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, hechos que han sido probados oportunamente; además de la existencia del derecho al pago proporcional de la bonificación por actividad judicial para jueces de conforme con el



artículo tercero del decreto 3382 de 2005. Reiterando de esta manera que los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, se han examinados por el despacho.

- **MINISTERIO PÚBLICO:**

La delegada del Ministerio Público a folios 66 y 72, presenta sus alegatos de conclusión considerando que no se debe acceder a las pretensiones de la demandada, por cuanto el reconocimiento de la bonificación se da atendiendo los requisitos de los decretos 3131 y 3382 de 2005, así que en el caso no se cumplió el requisito de los cuatro meses.

V. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

A. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del escrito introductorio y su contestación, corresponde al despacho establecer:

Si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, para el efecto deberá analizar si es procedente que la demandante, tenga derecho al reconocimiento y pago proporcional de la bonificación por actividad judicial consagrada en los decretos 3131 y 3382 de 2005, por haber laborado en el periodo comprendido entre noviembre a diciembre de 2007 y enero a abril de 2008, así mismo al reajuste de prestaciones sociales, pagos de seguridad social, vacaciones, y demás haberes laborales, previstos en la ley.

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, se concretan las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente el despacho anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandante**

Argumenta la parte demandante que con la negativa de la demandada a reconocer el pago proporcional de la Bonificación por Actividad Judicial a la demandante señora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, se desconoce la materialidad del derecho considera que existe un trato discriminatorio por parte de la administración, porque no se le están reconociendo, derechos que a otros jueces se les han reconocido, siendo así un evento irregular si se tiene en cuenta la ley estatutaria de la justicia que no firma este tipo de prestación. Los argumentos de



la demandada se basan en una norma inexistente, derogada, que no tienen aplicación para este caso, debido a que los decretos citados anteriormente, no limitan el derecho en la forma que manifiesta la entidad demandada.

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandada**

Refiere que los actos acusados se encuentran ajustados a la legalidad, ya que no es procedente el pago de esta bonificación toda vez que la demandante no prestó sus servicios durante el tiempo requerido que exige la norma para tener derecho a la bonificación por actividad judicial.

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado**

El despacho negará las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto se logró establecer, que la demandante JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, haya laborado el tiempo requerido en calidad de Juez de la república, para tener el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación por Actividad judicial, conforme a la ley. De otra parte por cuanto la normatividad que consagra la Bonificación por actividad judicial, no se encuentra derogada.

B. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Derecho de petición radicado el 25 de junio de 2008, dirigido al Director Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante el cual la demandante solicita el reconocimiento del derecho a la bonificación por actividad judicial (fl. 9)
- Oficio DETJ08-2584 del 04 de julio de 2008, mediante el cual la administración emite respuesta a la petición negándola (fl. 10).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 11-12)
- Resolución N° 0669 del 5 de agosto de 2008 mediante el cual se resuelve la reposición (fl. 13-14).
- Resolución N° 3980 del 10 de noviembre de 2008, mediante el cual se resuelve la apelación (fl. 15-21).



C. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La demandada propone como excepción **FAITA DE CAUSA POR DEMANDAR**, argumenta que la accionante carece de causa para demandar por cuanto la actuación de la entidad demandada se ha regido en la Constitución y en la ley, por lo que se considera que no hubo violación a ningún derecho.

Al respecto observa el Juzgado, que este argumento no constituye una verdadera excepción, toda vez que no ataca propiamente las pretensiones, ni constituye un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, sino que es más una razón de defensa que se encamina a negar el derecho y tampoco podría ser utilizado para una contrademanda.¹

D. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para llegar a una decisión respecto del objeto de la litis planteada en esta sede, el despacho estudiará los planteamientos propuestos en el problema jurídico, al tenor del siguiente orden expositivo así: i) Del régimen salarial, ii) La Bonificación por actividad judicial y ii) El Caso Concreto.

i) **Del régimen salarial²**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 - literal c) le dió al Congreso la potestad de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Dentro de ese nuevo régimen de competencias, el Congreso dictó la Ley de carácter general 4ª de 1992 y el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 23 de agosto de 1994, Rad AC-167, M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCION SEGUNDA- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00255-00(10241-05)



desarrollada, atendiendo criterios de equidad.

Dispuso el artículo 14, lo siguiente:

"El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo.- Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones". Consagró este Decreto la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha, para quienes no optaran por el régimen allí establecido. Para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra.

Por su parte, el Decreto 3131, objeto de estudio en el caso, "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 conclusión que surge del canon constitucional contenido en el artículo 150 - numeral 19 - literal e) y del contexto general de la Ley 4ª, que en su artículo 2º estableció los objetivos y criterios con base en los cuales ha de determinarse el régimen salarial, dentro de los que es pertinente señalar la utilización eficiente del recurso humano, la competitividad, la adopción de sistemas de evaluación y promoción, entre otros.



De modo que la bonificación por actividad judicial es apenas la expresión de la competencia ordinaria que otorga la ley salarial al Gobierno Nacional, que concibió tal rubro como el incentivo para el ejercicio eficiente de la actividad judicial, que bien podía remunerar a los servidores que revelaran concretos resultados en su gestión.

Además, en los decretos salariales expedidos para el año 2005 se puede constatar que ya estaba prevista la prima a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como se lee en los Decretos 933 de 30 de marzo de 2005, 935 y 936 de la misma fecha.

ii) **La Bonificación por actividad judicial**

El Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, creó la Bonificación por actividad judicial, a favor de los Jueces y Fiscales Delegados con el siguiente tenor literal:

DECRETO 3131 DE 2005

(Septiembre 08)

Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º: *A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:*

<i>Denominación del cargo</i>	<i>Valor Bonificación Semestral</i>
<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.</i>	<i>\$5,280,000</i>



Juez del Circuito	\$5,443,350
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5.917 188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	\$4,293,660

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2°. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3°: Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial el 30 de junio de 2005, no se exigirá la calificación a que se refiere este artículo, y su pago se efectuará a más tardar el 30 de septiembre del presente año.

Artículo 4°. Las entidades nominadoras respectivas determinarán el procedimiento, los criterios de calidad y eficiencia, así como las metas semestrales a alcanzar.

Artículo 5°. El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, por el no cumplimiento del ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia.

Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.

Parágrafo. La pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia.



Artículo 6°. La asignación de la bonificación de actividad judicial se liquidará de oficio para cada semestre por la respectiva autoridad nominadora, previa verificación de las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 7°. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo o cuando haya hecho uso de licencia no remunerada por tiempo continuo o discontinuo no superior a dos meses dentro del mismo semestre, habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados.

Artículo 8° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación..."

La bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial; con unos destinatarios específicos, y condiciones particulares para el efecto.

La disposición inicial del decreto 3131 de 2005 (septiembre 8), tuvo modificaciones a saber, el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 y el decreto 2435 de 2006, la primera de esas modificaciones, señala lo siguiente:

DECRETO 3382 DE 2005

(septiembre 23)

Modificado por el Decreto Nacional 2435 de 2006

por el cual se modifica el Decreto 3131 de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.

Artículo 2°. Modificase el artículo 4° del Decreto 3131 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 4°. El procedimiento, los criterios de calidad y eficiencia, así como las metas semestrales a alcanzar serán establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los parámetros de evaluación del rendimiento esperado, por el Procurador General de la Nación o su delegado para el Ministerio Público, por el Fiscal General de la Nación y por el Ministro de Defensa Nacional, según sea el caso"



Artículo 3°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 3131 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7°. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3° del citado decreto".

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 1°, 4° y 7° del Decreto 3131 de 2005.

A su turno el Decreto 2435 de 2006, señaló lo siguiente, respecto de la bonificación por actividad judicial:

DECRETO 2435 DE 2006

(julio 18)

por el cual se modifican los Decretos 3131 y 3382 de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: "Para obtener el derecho a percibir la bonificación de que trata este decreto, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: "El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, y por incumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de este Decreto.

Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.

Parágrafo: la pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.



iii) **El caso concreto:**

En el sub examine, se tiene que el problema jurídico planteado consiste en determinar si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, para el efecto deberá analizar si es procedente que la demandante, tenga derecho al reconocimiento y pago proporcional de la bonificación por actividad judicial consagrada en los decretos 3131 y 3382 de 2005, por haber laborado en el periodo comprendido entre noviembre a diciembre de 2007 y enero a abril de 2008, así mismo al reajuste de prestaciones sociales, pagos de seguridad social, vacaciones, y demás haberes laborales, que se rigen por la ley.

Respecto al tema la parte demandante sostiene que con la negativa de la demandada, se desconoce la materialidad del derecho ya que esta bonificación debe ser otorgada a todas las personas que se desempeñen como Jueces de la República sin importar el tiempo en que lo hagan, implicando de esta forma un reconocimiento proporcional al tiempo laborado. Señala que se da un trato discriminatorio por parte de la administración, porque no se le están reconociendo, derechos que a otros jueces se les han reconocido, siendo así un evento irregular si se tiene en cuenta la ley estatutaria de la justicia que no limita este tipo de prestación. La administración basa su decisión en base a normas derogadas o que no tienen aplicación para este caso, debido a que los decretos citados anteriormente, no limitan el derecho en la forma que manifiesta la entidad demandada. Los actos administrativos desconocieron el principio de INDUBIO PRO OBERNO, y señala que hay falsa motivación toda vez que la administración sustenta su decisión en una norma inexistente, pues la norma previo el pago proporcional de este haber laboral.

De otra parte, la demandada considera que la negativa a la solicitud de bonificación por actividad judicial, se argumenta en los artículos quinto y sexto del decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, que estableció una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales; de igual forma señala el artículo tercero del decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005 que cita unos requisitos específicos para tener derecho; así mismo cita el inciso segundo del artículo cuarto del acuerdo PSAA05-2073 de noviembre de 2005, suscrito por la Presidencia de la H. sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, también el acuerdo PSAA06-3390 de abril de 2006 y el decreto 2345 de 18 de julio de 2006 por el cual se modificaron los decretos 3131 y 3382 de 2005, todo lo anterior para señalar en el caso de la demandante que no reúne las condiciones de tiempo laborado en cada semestre para el reconocimiento de la bonificación.

En el caso de la demandante señora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, aunque no fueron arrojadas al proceso las pruebas decretadas relacionadas con el período para el cual estuvo vinculada como Juez de la República, debe decirse que se advierte en los actos demandados que efectivamente prestó servicios como juez por los siguientes períodos:



Año 2007:

....1. Que la Doctora JAZMIN CONSUELO NIÑO GAMEZ, se vinculó a la Rama Judicial como Juez Tercera Penal Municipal de Chiquinquirá en encargo mediante las vacaciones de la titular, durante 22 días comprendidos entre el 19 de junio y el 10 de julio de 2007.(fl. 20)

Año 2008:

....Revisado su histórico laboral se constató que usted laboró como Juez durante el primer semestre, así: Juez Séptimo Penal Municipal de Tunja, del 01 de enero al 30 de marzo de 2008 y Juez segundo Penal del Circuito del 19 al 23 de mayo de 2008, es decir que se desempeñó el cargo de funcionaria durante 95 días... (fl. 10).

Cabe señalar por el despacho que de acuerdo con la naturaleza de la bonificación de actividad judicial existen unos requisitos para tener derecho a su reconocimiento, tales como: i) el cumplimiento del 100% de las metas de calidad y eficiencia y ii) un lapso mínimo de desempeño en el cargo para su causación en cada semestre, todo lo cual, además, consulta los principios de celeridad y eficiencia de la justicia, consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Ahora bien, contrastando lo señalado en la norma para la bonificación por actividad judicial en relación al periodo laborado que exige el decreto 3131 modificado por el 3382 de 2005, y el tiempo laborado por la demandante, debe decirse que se toma en cuenta cada semestre del respectivo año; así para el año 2007, durante el primer semestre que va del 01 de enero al 30 de junio, únicamente laboró 12 días, para el segundo semestre de esa misma anualidad que va del 01 de julio al 31 de diciembre, laboró 10 días. De otra parte en el año 2008, durante el primer semestre labora únicamente 90 días.

Se tiene entonces, que brilla al ojo el hecho de que en ninguno de los periodos laborados cumplió con el requisito *sine qua non*, de prestar el servicio *mínimo cuatro (4) meses* dentro del respectivo semestre, requisito éste que es el objeto principal de la controversia, y que merece especial atención, por cuanto considera el demandante que éste fue derogado y por ello es inexistente a la fecha en que la demandante solicita su derecho.

Para el efecto el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, en su artículo 7, inicialmente no previó el requisito de haber laborado *mínimo cuatro (4) meses* en el respectivo periodo. No obstante con la expedición del Decreto 3382 del 23 de septiembre del mismo año, se



modificó en lo pertinente los artículos 1, 4 y 7 del Decreto 3131 de 2005, de manera concreta frente al tema que nos ocupa, modificó el art. 7 señalando ese requisito del tiempo mínimo de servicio en el periodo respectivo. Así lo que se presentó fue una derogatoria expresa de la disposición que venía rigiendo con el decreto 3131 de 2005, en el art 7, regulando así ese periodo mínimo de servicio, para tener derecho a la Bonificación por actividad Judicial.

Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2005, se expide el Decreto 2435, que modifica los decretos 3131 y 3382, en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias, así este decreto derogó expresamente los artículos 1 y 7 del decreto 3131/2005, regulando aspectos relativos a la pérdida del derecho a la Bonificación por actividad judicial, sin dirigirse a modificar lo relacionado al **periodo mínimo de permanencia**, consagrado el art 3 del decreto 3382/2005 que modifica el art 7 del decreto 3131 del mismo año, así el despacho no advierte que la demandada haya dado aplicación a normas derogadas; pues aún subsiste la exigencia del periodo mínimo de labores de cuatro (04) meses, luego la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial comoquiera que no cumplió los requisitos de ley.

En relación a los argumentos o cargos de violación, respecto del trato discriminatorio que la demandada dio a la parte actora negando su petición, considera este aplicador de justicia que tampoco podría configurarse vulneración alguna del derecho a la igualdad, pues, la bonificación por actividad judicial, tiene unos requisitos específicos que en cada caso concreto deben entrar a analizar para determinar si le asiste o no el derecho al funcionario, no se allegó al proceso un caso concreto en el que se pueda hacer la comparación para determinar si existe ese trato discriminatorio que alega la parte demandante, luego no probó ese trato discriminatorio, en relación con otros jueces a los que si se les reconozca la Bonificación por actividad Judicial y que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho; así el despacho no puede entrar a realizar este análisis porque no existen elementos para determinar el fundamento, causa y propósitos disímiles, lo que impide hacer comparación alguna y menos aún colegir trato discriminatorio alguno.

Por último, en atención a la conducta asumida por las partes, el despacho se abstendrá de condenar a pagar las costas del proceso, al tenor de lo indicado en el Art. 171 del C.C.A.

E. CONCLUSION

Recapitulando este despacho Negará las pretensiones de la demanda, ya que no se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto se logró establecer, que



la normatividad relacionada con la *Bonificación por Actividad judicial*, se encuentra vigente, respecto de la exigencia del artículo 7 del decreto 3131 de 2005, modificado por el decreto 3382 de 2005, es decir, como la demandante no cumplió con el requisito de haber laborado mínimo cuatro (04) meses en el respectivo periodo, no tiene derecho al pago de la Bonificación por Actividad Judicial

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

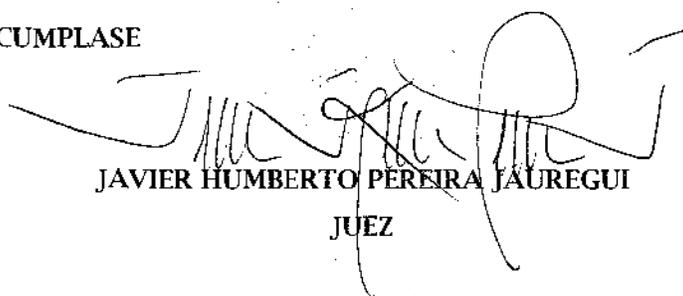
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ